

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 15 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00251 00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los señores YULIETH RESTREPO VALENCIA, y otros, contra el auto adiado 15 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, según las consideraciones expuestas en esa providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante, en síntesis, censura la decisión en comento asegurando que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso sin que operara la caducidad de la acción.

A fin de decidir lo que corresponda, se presentan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio es pertinente indicar que le asiste razón a la parte demandante por cuanto ciertamente su demanda se presentó dentro del término legal sin que operara la caducidad de la acción, en los términos del artículo 382 del Código General del Proceso.

Ello es así, atendiendo que ciertamente el acta impugnada es de fecha 18 de agosto de 2022, razón por la cual el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente, concluyéndose que la demanda fue interpuesta justo a tiempo el 19 de octubre del mismo año, interrumpiendo la caducidad, es decir, que esta no surtió sus efectos.

Por otra parte, es cierto que no es procedente exigir una constancia de notificación del acta que se impugna a los demandantes a efectos de contabilizar el término de caducidad, puesto que el artículo 382 del Código General del Proceso es claro al establecer que la impugnación puede proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes *a la fecha del acto respectivo*, que en este caso fue el 18 de agosto de 2022, sin que sea necesario acreditar una fecha o suceso adicional.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda fue debidamente subsanada ya que las demás causales de inadmisión también fueron corregidas, lo cual da lugar a que se reponga el auto opugnado y se admita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha 15 de febrero de 2023, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda VERBAL DE IMPUGACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, formulada por YULIETH RESTREPO VALENCIA, y otros, contra la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE CIUDAD JARDIN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

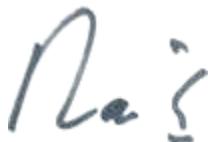
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del CGP, previo a decretar la medida provisional del acto impugnado, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$45.000.000 moneda corriente. Para ello se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 101 DE HOY 21 JUNIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria